



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00010-00  
Demandante: BERTILDA REINA DE VANEGAS  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso y contestación allegados, se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 7641 del 10 de diciembre de 2013, en virtud del cual pretende actuar, lo cual deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el<br/>ESTADO No. <u>49</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPI.



173

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00019-00  
Demandante: CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería a la abogada memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso y contestación allegados, se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 425 del 25 de mayo de 2015, en virtud del cual pretende actuar, lo cual deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b>                                |
| Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el<br>ESTADO No. <u>049</u>                                        |
| <br>_____<br>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br>Secretario |

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00029-00  
Demandante: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MORALES  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por la señora Blanca Cecilia Rodríguez Morales en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto de los intereses derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda y que revocó la providencia del 26 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2008 - 00268.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$.8.301.128.13, que aduce, se causaron desde el 18 de marzo de 2011 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, debiendo además cancelar las costas del proceso y los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva del asunto.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante la providencia del 25 de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda (reliquidación pensión de vejez) y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada, y respecto de la cual se emitió orden de cumplimiento mediante la Resolución No. UGM 044735 del 2 de mayo de 2012, disponiendo el reajuste ordenado cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de noviembre de 2012, pero sin incluir lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia de la Cédula de ciudadanía de la actora (fl.47).
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de marzo de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2008 – 00269 (fls. 21 a 30).
- Copia de la Resolución No. UGM 044735 del 2 de mayo de 2012, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 31 a 36).
- Certificación y comprobantes de pagos efectuados a la actora (fls. 37 a 39).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 2008 – 00268, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo activo por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA<sup>11</sup> y en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir, que por ministerio de Ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, como aduce el reclamante, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

<sup>12</sup> Al respecto dicha corporación recordó: *“Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio;*

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un*

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

*"Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).*

*Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad."*<sup>13</sup>

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

*"Considera entonces esta Sala que en materia de los procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano."*<sup>14</sup>

Decantado lo anterior, a efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se advierte que los mismos tendrán que ser calculados sobre la suma \$25.292.256.93, que corresponde al Total Neto pagado luego de los descuentos y reintegros de ley, conforme a los valores relacionados en el comprobante que obra a folio 37 del expediente.

---

*tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable*

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

<sup>14</sup> Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

Ahora bien, se advierte que para tal efecto la normatividad y jurisprudencia Contenciosa Administrativa, han fijado ciertos postulados que resulta necesario tener en cuenta, y por tanto, como el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177 del primero (CCA), en virtud del cual, la causación de intereses continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 5 de agosto de 2011<sup>15</sup>, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma; no obstante respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los réditos causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"<sup>16</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, sino hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012), a partir de lo cual deben liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 2 de mayo de 2013, fecha en la que se reanuda su cálculo con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta que cuando es efectivo el pago pertinente.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>17</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, este Estrado

<sup>15</sup> Como se extrae de la Resolución No. UGM 044735 del 2 de mayo de 2012

<sup>16</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

<sup>17</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)" Subrayado fuera de texto.

judicial, ha modificado su posición y por tanto ha venido acogéndose a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, en el presente asunto al haberse expedido la sentencia antes de la entrada en vigencia del CPACA y al efectuarse la reclamación dentro de los 6 meses posteriores a su ejecutoria, se concluye que los intereses moratorios reclamados deberán liquidarse sobre la suma \$25.292.256.93 a la tasa comercial desde el 5 de agosto de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, esto atendiendo que en el mes de noviembre de ese último año se efectuó el respectivo pago.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$12.179.602,25. No obstante, como se advierte a folio 39 del plenario, la accionada al momento de dar cumplimiento a la providencia objeto de ejecución pagó por concepto de intereses moratorios el valor de \$8.301.128.13, por lo que la suma única adeudada y sobre la cual se va a librar el mandamiento de pago es de \$3.878.474,25, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MORALES en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>18</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- \$3.878.474,25 por concepto único de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A que accedió a las pretensiones de la demanda y que revocó la providencia del 26 de octubre de 2009 expedida

<sup>18</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2008 – 00268, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

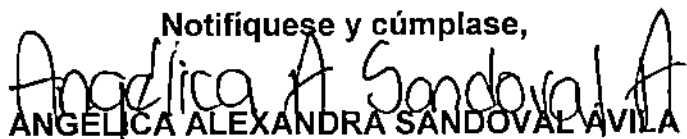
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA.  
 Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy seis (6) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>049</u></p> <p align="center"> <br/>       DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>       Secretario     </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**LIQUIDACION DE INTERESES**

DECESO  
 REEDOR  
 UDOR  
 PITAL INICIAL

2015-29  
 Blanca Cecilia Rodriguez  
 UGPP  
 \$ 25.292.256,93

| DESDE  | HASTA     | INTERES ANUAL | DIAS EN MORA | CAPITAL          | ABONO   | % MENSUAL | INTERES DE MORA | SUBTOTAL INTERESES | SUBTOTAL         | AUMENTO CAPITAL |
|--------|-----------|---------------|--------------|------------------|---------|-----------|-----------------|--------------------|------------------|-----------------|
| mar-11 | 31-mar-11 | 15,61%        | 13           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 1,95%     | \$ 213.856,57   | \$ 213.856,57      | \$ 25.506.113,50 | \$ 0,00         |
| abr-11 | 30-abr-11 | 17,69%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,21%     | \$ 559.275,03   | \$ 773.131,60      | \$ 26.065.388,53 | \$ 0,00         |
| may-11 | 31-may-11 | 17,69%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,21%     | \$ 577.917,53   | \$ 1.351.049,13    | \$ 26.643.306,06 | \$ 0,00         |
| jun-11 | 30-jun-11 | 17,69%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,21%     | \$ 559.275,03   | \$ 1.910.324,17    | \$ 27.202.581,10 | \$ 0,00         |
| jul-11 | 31-jul-11 | 18,63%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,33%     | \$ 608.626,55   | \$ 2.518.950,71    | \$ 27.811.207,64 | \$ 0,00         |
| ago-11 | 31-ago-11 | 18,63%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,33%     | \$ 608.626,55   | \$ 3.127.577,26    | \$ 28.419.834,19 | \$ 0,00         |
| sep-11 | 30-sep-11 | 18,63%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,33%     | \$ 588.993,43   | \$ 3.716.570,69    | \$ 29.008.827,62 | \$ 0,00         |
| oct-11 | 31-oct-11 | 19,39%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,42%     | \$ 633.455,11   | \$ 4.350.025,81    | \$ 29.642.282,74 | \$ 0,00         |
| nov-11 | 30-nov-11 | 19,39%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,42%     | \$ 613.021,08   | \$ 4.963.046,89    | \$ 30.255.303,82 | \$ 0,00         |
| dic-11 | 31-dic-11 | 19,39%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,42%     | \$ 633.455,11   | \$ 5.596.502,00    | \$ 30.888.758,93 | \$ 0,00         |
| ene-12 | 31-ene-12 | 19,92%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,49%     | \$ 650.769,77   | \$ 6.247.271,77    | \$ 31.539.528,70 | \$ 0,00         |
| feb-12 | 29-feb-12 | 19,92%        | 29           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,49%     | \$ 608.784,62   | \$ 6.856.056,39    | \$ 32.148.313,32 | \$ 0,00         |
| mar-12 | 31-mar-12 | 19,92%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,49%     | \$ 650.769,77   | \$ 7.506.826,16    | \$ 32.799.083,09 | \$ 0,00         |
| abr-12 | 30-abr-12 | 20,52%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,57%     | \$ 648.746,39   | \$ 8.155.572,55    | \$ 33.447.829,48 | \$ 0,00         |
| may-12 | 31-may-12 | 20,52%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,57%     | \$ 670.371,27   | \$ 8.825.943,82    | \$ 34.118.200,75 | \$ 0,00         |
| jun-12 | 30-jun-12 | 20,52%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,57%     | \$ 648.746,39   | \$ 9.474.690,21    | \$ 34.766.947,14 | \$ 0,00         |
| jul-12 | 31-jul-12 | 20,86%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,61%     | \$ 681.478,79   | \$ 10.156.169,00   | \$ 35.448.425,93 | \$ 0,00         |
| ago-12 | 31-ago-12 | 20,86%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,61%     | \$ 681.478,79   | \$ 10.837.647,79   | \$ 36.129.904,72 | \$ 0,00         |
| sep-12 | 30-sep-12 | 20,86%        | 30           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,61%     | \$ 659.495,60   | \$ 11.497.143,39   | \$ 36.789.400,32 | \$ 0,00         |
| oct-12 | 31-oct-12 | 20,89%        | 31           | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00 | 2,61%     | \$ 682.458,86   | \$ 12.179.602,25   | \$ 37.471.859,18 | \$ 0,00         |

| RESUMEN LIQUIDACION |                  | pagos            | neto a pagar    |
|---------------------|------------------|------------------|-----------------|
| do capital          | \$ 25.292.256,93 | \$ 25.292.256,93 | \$ 0,00         |
| do intereses        | \$ 12.179.602,25 | \$ 8.301.128,00  | \$ 3.878.474,25 |
| al a pagar          | \$ 37.471.859,18 | \$ 33.593.384,93 | \$ 3.878.474,25 |

comprueb

434



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00029-00  
Demandante: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MORALES  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Niega medida cautelar

Atendiendo a la solicitud que obra a folio 50 del cuaderno principal, vale recordar que la medida de embargo tiene como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, de modo que, como bien lo indicó el ejecutante, no resulten ilusorias sus pretensiones, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de tal obligación.

Así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener, en esta etapa procesal, los dineros que tenga depositados ante establecimientos bancarios o el secuestro de bienes muebles máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En virtud de lo anterior, el Despacho DENIEGA por ahora y hasta tanto se defina el litigio, el decreto de la medida cautelar de embargo, retención y secuestro solicitada.

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>049</u></p> <p><i>[Firma]</i><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | 110013342-052-2016-00768-00                                                                                             |
| Demandante: | <b>MANUEL ANTONIO SALAMANCA</b>                                                                                         |
| Demandado:  | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b> |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago                                                                                               |

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor Manuel Antonio Salamanca en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto de los intereses derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 6 de julio de 2009 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D a través de la providencia del 8 de julio de 2010, que accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2005 – 07588.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$14.597.437, que aduce, se causaron desde el 24 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2012, además indicó que se deben cancelar las costas del proceso.

**Fundamentos fácticos**

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante la providencia del 6 de julio de 2009 el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. accedió a las pretensiones de la demanda (reliquidación pensión de vejez) y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada, y respecto de la cual se emitió orden de cumplimiento mediante la Resolución No. UGM 036157 del 1° de marzo de 2012, disponiendo el reajuste ordenado cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de julio de 2012, pero sin incluir lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el 6 de julio de 2009 y el 8 de julio de 2010 respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2005 – 07588 (fls. 11 a 34).
- Copia del escrito de petición radicado por el ejecutante el 18 de agosto de 2010 en el cual solicitó el cumplimiento de las anteriores providencias (fls.35 a 36).
- Copia de la Resolución No. UGM 036157 del 1° de marzo de 2012, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 39 a 45).
- Certificación y comprobantes de pagos efectuados al actor (fls. 49 a 51).
- Liquidación de los intereses realizados por el extremo activo (fls. 52).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7°), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 2005 – 07588, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo activo por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA<sup>1</sup> y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir, que por ministerio de Ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012<sup>2</sup>.

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

*"Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).*

*Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad."*<sup>3</sup>

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

*"Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano."*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Al respecto dicha corporación recordó: "Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

*"En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

<sup>4</sup> Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

Decantado lo anterior, a efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se advierte que los mismos tendrán que ser calculados sobre la suma \$25.002.441.29, que corresponde al Total Neto pagado luego de los descuentos y reintegros de Ley, conforme a los valores relacionados en la liquidación que obra a folios 49 y 50 del expediente.

Ahora bien, se advierte que para tal efecto la normatividad y jurisprudencia Contenciosa Administrativa, han fijado ciertos postulados que resulta necesario tener en cuenta, y por tanto, como el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177 del primero (CCA), en virtud del cual, la causación de intereses continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 18 de agosto de 2010<sup>5</sup>, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma; no obstante respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los réditos causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"<sup>6</sup>. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, sino hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012), a partir de lo cual deben liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 2 de mayo de 2013, fecha en la que se reanuda su cálculo con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta que cuando es efectivo el pago pertinente.

<sup>5</sup> Como se observa a folio 35 del expediente.

<sup>6</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>7</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, este Estrado judicial, ha modificado su posición y por tanto ha venido acogiendo a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, en el presente asunto al haberse expedido la sentencia antes de la entrada en vigencia del CPACA y al efectuarse la reclamación dentro de los 6 meses posteriores a su ejecutoria, se concluye que los intereses moratorios reclamados deberán liquidarse sobre la suma \$25.002.441.29 a la tasa comercial desde el 24 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, esto atendiendo que en el mes de julio de ese último año se efectuó el respectivo pago.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$14.420.498,05, por ende será esta la suma única por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>8</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

<sup>7</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continúa adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

<sup>8</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

- \$14.420.498,05 por concepto único de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 6 de julio de 2009 que accedió a las pretensiones de la demanda y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D a través de la providencia del 8 de julio de 2010, expedidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2005 – 07588, cuyas copias auténticas con constancia de ejecutoria se allegaron como base de recaudo.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

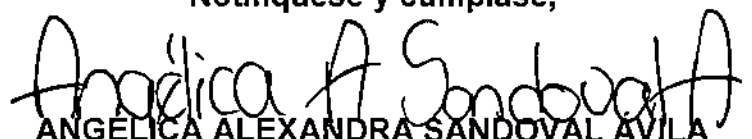
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy seis (6) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 098



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**LIQUIDACION DE INTERESES**

PROCESO  
 REEDOR  
 UDOR  
 CAPITAL INICIAL

2016-768  
 Manuel Antonio Salamanca  
 UGPP  
 \$ 25.002.441,29

| DESDE  | HASTA     | INTERES ANUAL | DIAS EN MORA | CAPITAL          | ABONO   | % MENSUAL | INTERES DE MORA | SUBTOTAL INTERESES | SUBTOTAL         | AUMENTO CAPITAL |
|--------|-----------|---------------|--------------|------------------|---------|-----------|-----------------|--------------------|------------------|-----------------|
| Jul-10 | 31-Jul-10 | 14,94%        | 8            | \$ 25.002.441,29 | \$ 0,00 | 1,87%     | \$ 124.512,16   | \$ 124.512,16      | \$ 26.126.953,45 | \$ 202.306,30   |
| ago-10 | 31-ago-10 | 14,94%        | 31           | \$ 25.204.747,59 | \$ 0,00 | 1,87%     | \$ 486.388,62   | \$ 610.900,77      | \$ 25.816.648,36 | \$ 202.306,30   |
| sep-10 | 30-sep-10 | 14,94%        | 30           | \$ 25.407.053,89 | \$ 0,00 | 1,87%     | \$ 474.476,73   | \$ 1.085.377,51    | \$ 26.492.431,40 | \$ 202.306,30   |
| oct-10 | 31-oct-10 | 14,21%        | 31           | \$ 25.609.360,19 | \$ 0,00 | 1,78%     | \$ 470.049,14   | \$ 1.555.426,64    | \$ 27.164.786,83 | \$ 202.306,30   |
| nov-10 | 30-nov-10 | 14,21%        | 30           | \$ 25.811.666,49 | \$ 0,00 | 1,78%     | \$ 458.479,73   | \$ 2.013.906,37    | \$ 27.825.572,86 | \$ 202.306,30   |
| dic-10 | 31-dic-10 | 14,21%        | 31           | \$ 26.013.972,79 | \$ 0,00 | 1,78%     | \$ 477.475,63   | \$ 2.491.382,00    | \$ 28.505.354,79 | \$ 202.306,30   |
| ene-11 | 31-ene-11 | 15,61%        | 31           | \$ 26.216.279,09 | \$ 0,00 | 1,95%     | \$ 528.596,65   | \$ 3.019.978,65    | \$ 29.236.257,74 | \$ 208.719,41   |
| feb-11 | 28-feb-11 | 15,61%        | 28           | \$ 26.424.998,50 | \$ 0,00 | 1,95%     | \$ 481.243,26   | \$ 3.501.221,91    | \$ 29.926.220,41 | \$ 208.719,41   |
| mar-11 | 31-mar-11 | 15,61%        | 31           | \$ 26.633.717,91 | \$ 0,00 | 1,95%     | \$ 537.013,43   | \$ 4.038.235,35    | \$ 30.671.953,26 | \$ 208.719,41   |
| abr-11 | 30-abr-11 | 17,69%        | 30           | \$ 26.842.437,32 | \$ 0,00 | 2,21%     | \$ 593.553,40   | \$ 4.631.788,74    | \$ 31.474.226,06 | \$ 208.719,41   |
| may-11 | 31-may-11 | 17,69%        | 31           | \$ 27.051.156,73 | \$ 0,00 | 2,21%     | \$ 618.107,66   | \$ 5.249.896,40    | \$ 32.301.053,13 | \$ 208.719,41   |
| jun-11 | 30-jun-11 | 17,69%        | 30           | \$ 27.259.876,14 | \$ 0,00 | 2,21%     | \$ 602.784,01   | \$ 5.852.680,41    | \$ 33.112.556,55 | \$ 208.719,41   |
| Jul-11 | 31-Jul-11 | 18,63%        | 31           | \$ 27.468.595,55 | \$ 0,00 | 2,33%     | \$ 660.997,42   | \$ 6.513.677,83    | \$ 33.982.273,38 | \$ 208.719,41   |
| ago-11 | 31-ago-11 | 18,63%        | 31           | \$ 27.677.314,96 | \$ 0,00 | 2,33%     | \$ 666.019,99   | \$ 7.179.697,82    | \$ 34.857.012,78 | \$ 208.719,41   |
| sep-11 | 30-sep-11 | 18,63%        | 30           | \$ 27.886.034,37 | \$ 0,00 | 2,33%     | \$ 649.396,03   | \$ 7.829.093,84    | \$ 35.715.128,21 | \$ 208.719,41   |
| oct-11 | 31-oct-11 | 19,39%        | 31           | \$ 28.094.753,78 | \$ 0,00 | 2,42%     | \$ 703.644,81   | \$ 8.532.738,66    | \$ 36.627.492,44 | \$ 208.719,41   |
| nov-11 | 30-nov-11 | 19,39%        | 30           | \$ 28.303.473,19 | \$ 0,00 | 2,42%     | \$ 686.005,43   | \$ 9.218.744,09    | \$ 37.522.217,28 | \$ 208.719,41   |
| dic-11 | 31-dic-11 | 19,39%        | 31           | \$ 28.512.192,60 | \$ 0,00 | 2,42%     | \$ 714.099,74   | \$ 9.932.843,83    | \$ 38.445.036,43 | \$ 208.719,41   |
| ene-12 | 31-ene-12 | 19,92%        | 31           | \$ 28.720.912,01 | \$ 0,00 | 2,49%     | \$ 738.989,07   | \$ 10.671.832,90   | \$ 39.392.744,91 | \$ 216.504,64   |
| feb-12 | 29-feb-12 | 19,92%        | 29           | \$ 28.937.416,65 | \$ 0,00 | 2,49%     | \$ 696.523,62   | \$ 11.368.356,52   | \$ 40.305.773,17 | \$ 216.504,64   |
| mar-12 | 31-mar-12 | 19,92%        | 31           | \$ 29.153.921,29 | \$ 0,00 | 2,49%     | \$ 750.130,39   | \$ 12.118.486,91   | \$ 41.272.408,20 | \$ 216.504,64   |
| abr-12 | 30-abr-12 | 20,52%        | 30           | \$ 29.370.425,93 | \$ 0,00 | 2,57%     | \$ 753.351,43   | \$ 12.871.838,34   | \$ 42.242.264,27 | \$ 216.504,64   |
| may-12 | 31-may-12 | 20,52%        | 31           | \$ 29.586.930,57 | \$ 0,00 | 2,57%     | \$ 784.201,59   | \$ 13.656.039,93   | \$ 43.242.970,50 | \$ 216.504,64   |
| jun-12 | 30-jun-12 | 20,52%        | 30           | \$ 29.803.435,21 | \$ 0,00 | 2,57%     | \$ 764.458,11   | \$ 14.420.498,05   | \$ 44.223.933,26 | \$ 216.504,64   |

| RESUMEN LIQUIDACION |                  |
|---------------------|------------------|
| Saldo capital       | \$ 29.803.435,21 |
| Saldo intereses     | \$ 14.420.498,05 |
| Total a pagar       | \$ 44.223.933,26 |

TOT



126

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00038-00  
Demandante: **MARYCEL PLAZA ARTURO**  
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

En atención a la documental que antecede allegada en virtud del requerimiento previo efectuado a la entidad ejecutada, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva laboral, por la señora PLAZA ARTURO en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, respecto del saldo que aduce, quedó pendiente de pago luego de que dicha entidad pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” el 29 de junio de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 000 - 2008 – 00670, saldo que concluye, asciende a la suma de \$858.158.185.00.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, refirió la parte accionante por intermedio de su apoderado que mediante el fallo antes mencionado se revocó la sentencia proferida el 22 de octubre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenando a la ejecutada a reliquidar la asignación de retiro de la Mayor PLAZA ARTURO con base en el sueldo básico devengado al momento del retiro, por lo que dicha entidad emitió la Resolución No. 1721 del 30 de marzo de 2012, pretendiendo dar cumplimiento al aludido fallo pero de manera incompleta como se indicó en el auto proferido del 5 de mayo de 2017 (fls. 90-98).

Así las cosas, tras determinarse en dicha providencia la competencia de este Estrado Judicial para conocer del asunto, conforme a las pruebas allí relacionadas y atendiendo al carácter de título ejecutivo que ostenta la sentencia allegada, se concluyó que de la misma no se deriva una obligación clara, expresa ni actualmente exigible respecto de las primas de servicio y navidad que la ejecutante indica debieron ser incluidas en la liquidación de su asignación de retiro, como si ocurre respecto de la Bonificación por gestión judicial, consideraciones en virtud de las cuales se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para la elaboración de la liquidación pertinente.

No obstante, luego de recibir una comunicación de tal dependencia (fl. 101), el Despacho evidenció que era posible realizar dicha liquidación previa obtención de alguna información y documentos adicionales, los cuales fueron requeridos mediante auto del 31 de enero de 2018 y se allegaron como se observa a folio 111 a 125 y por tanto serán tenidos en cuenta para los fines pertinentes.

### CONSIDERACIONES

Como se indicó en los antecedentes, se analizó y determinó tanto la competencia para conocer de este proceso, como el mérito ejecutivo que ostenta la sentencia proferida el 29 de junio de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso con radicado No. 000 - 2008 – 00670 y por tanto, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por ende la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante la Resolución No. 1721 del 30 de marzo de 2012, confirmada mediante actos posteriores, pero de manera incompleta, ya que solamente se incluyó el salario básico, debiendo incluir otras partidas, de las cuales, conforme a lo definido en esta actuación en efecto debía incluirse la bonificación por gestión judicial que devengaba la accionante por ser constitutiva de factor salarial, generando así la existencia de diferencias susceptibles de ser indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a reliquidar la primera asignación de retiro de la ejecutante como se observa en el anexo 1º, en virtud del cual se concluye que aquélla debió ser reconocida en la suma de \$11.350.551.85, a partir del 11 de agosto de 2007, cuyas diferencias debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo (agosto de 2011), ascienden a la suma de \$526.637.891.30, previos los descuentos de ley, monto del cual, la entidad ejecutada canceló a la demandante \$205.865.801.00, quedando un saldo pendiente de pago por \$320.772.090.30, luego es por tal rubro que resulta procedente librar la orden de apremio.

13

Ahora bien, aun cuando en la sentencia objeto de litigio no se disponga de manera expresa, no se puede desconocer que tratándose de una prestación periódica, con posterioridad a la fecha de ejecutoria se han venido generando igualmente diferencias en la asignación de retiro, las cuales, por ministerio de ley, al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CCA, deben ser igualmente objeto de indexación, razón por la que el Despacho procedió a calcular el monto de las mismas (anexo No. 2) hasta la fecha de radicación de la demanda que dio origen a la presente ejecución, liquidación con base en la cual se establece que las mismas ascienden a la suma de \$590.308.421.82, resultando procedente su inclusión en la orden de pago.

En todo caso, advierte el Despacho que en la entidad demandada CREMIL, recae la obligación de hacer, consistente en emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a efectos de que se definan los parámetros de reconocimiento de la asignación de retiro, así como la liquidación y pago de los emolumentos antes referidos y que evidentemente tendrán incidencia en las mensualidades que se generen a futuro, teniendo en cuenta para ello, tanto lo dispuesto en las providencias base de recaudo, como lo dispuesto en el auto proferido el 5 de mayo de 2017 y en esta decisión, en consecuencia, igualmente se librará mandamiento ejecutivo en tal sentido.

En ese orden, resulta forzoso concluir que son dichas sumas y obligaciones, sobre las cual puede librarse la orden de apremio, pues conforme a lo antes decantado, son aquellas las que constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARYCEL PLAZA ARTURO en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído<sup>1</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$320.772.090.30, por concepto del saldo de las diferencias causadas sobre la asignación de retiro de la accionante<sup>2</sup>, debidamente indexadas a la fecha de

<sup>1</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la misma debió ser reconocida en la suma de \$11.350.551.85, a partir del 11 de agosto de 2007.

ejecutoria del fallo (agosto de 2011), conforme a lo ordenado mediante la sentencia proferida el 29 de junio de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 000 - 2008 – 00670, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.

b. \$590.308.421.82, por concepto de diferencias causadas desde septiembre de 2011, debidamente indexadas a la fecha de presentación de la presente ejecución (febrero de 2017) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de la señora **MARYCEL PLAZA ARTURO**, en virtud del cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído<sup>3</sup>, emita la resolución pertinente, en la que se definan los parámetros de reconocimiento de la asignación de retiro, así como la liquidación y pago de los emolumentos referidos en el numeral anterior y que evidentemente tendrán incidencia en las mensualidades que se generen a futuro, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto tanto en la providencia base de recaudo, como en el auto proferido el 5 de mayo de 2017 y en la parte considerativa de esta decisión.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de CREMIL o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, la presente decisión junto con el auto proferido el 5 de mayo de 2017, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta

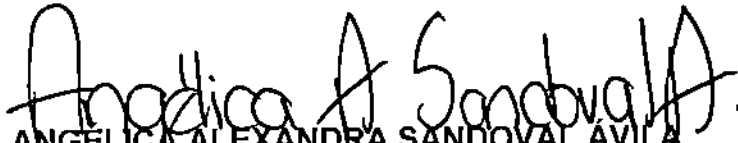
<sup>3</sup> Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

1/2

y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el<br/>ESTADO No. <u>99</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPE.

129

Anexo No 1º

PROCESO 2017 - 038  
DEMANDANTE MARYCEL PLAZA ARTURO

| RELIQUIDACIÓN PRIMERA MESADA      |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| PARTIDAS COMPUTABLES              | VALOR           |
| Sueldo básico                     | \$3.864.759,55  |
| Prima de Actividad (49,5%)        | \$1.913.055,98  |
| Prima de Antigüedad (16%)         | \$618.361,53    |
| Subsidio familiar (39%)           | \$1.507.256,22  |
| Prima de navidad (1/12)           | \$322.063,30    |
| Bonificación por gestion judicial | \$7.113.087,00  |
| Subtotal                          | \$15.338.583,58 |
| Valor asignación (74%)            | \$11.350.551,85 |

| CÁLCULO DE DIFERENCIAS |              |                 |                   |                 |
|------------------------|--------------|-----------------|-------------------|-----------------|
| AÑO                    | % INCREMENTO | 0               | Asignacion pagada | diferencia      |
| 2007                   |              | \$11.350.551,85 | \$2.735.064,00    | \$8.615.487,85  |
| 2008                   | 5,69         | \$11.996.398,25 | \$2.890.689,14    | \$9.105.709,10  |
| 2009                   | 7,67         | \$12.916.521,99 | \$3.112.406,00    | \$9.804.115,99  |
| 2010                   | 2            | \$13.174.852,43 | \$3.174.655,12    | \$10.000.197,31 |
| 2011                   | 3,17         | \$13.592.495,25 | \$3.275.291,69    | \$10.317.203,57 |

| INDEXACIÓN      |             |           |                      |                      |                 |                  |
|-----------------|-------------|-----------|----------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| FECHA CAUSACIÓN | IPC Inicial | IPC Final | FACTOR DE INDEXACIÓN | DIFERENCIA A INDEXAR | VALOR INDEXADO  | MESADA ADICIONAL |
| nov-07          | 92,416      | 108,012   | 1,169                | \$8.615.487,00       | \$10.069.434,58 |                  |
| dic-07          | 92,872      | 108,012   | 1,163                | \$8.615.487,00       | \$10.019.946,16 | \$10.019.946,16  |
| ene-08          | 93,852      | 108,012   | 1,151                | \$9.105.709,10       | \$10.479.481,46 |                  |
| feb-08          | 95,270      | 108,012   | 1,134                | \$9.105.709,10       | \$10.323.512,28 |                  |
| mar-08          | 96,040      | 108,012   | 1,125                | \$9.105.709,10       | \$10.240.815,38 |                  |
| abr-08          | 96,723      | 108,012   | 1,117                | \$9.105.709,10       | \$10.168.507,59 |                  |
| may-08          | 97,624      | 108,012   | 1,106                | \$9.105.709,10       | \$10.074.642,35 |                  |
| jun-08          | 98,465      | 108,012   | 1,097                | \$9.105.709,10       | \$9.988.524,42  | \$9.988.524,42   |
| jul-08          | 98,940      | 108,012   | 1,092                | \$9.105.709,10       | \$9.940.616,27  |                  |
| ago-08          | 99,129      | 108,012   | 1,090                | \$9.105.709,10       | \$9.921.636,32  |                  |
| sep-08          | 98,940      | 108,012   | 1,092                | \$9.105.709,10       | \$9.940.603,82  |                  |
| oct-08          | 99,283      | 108,012   | 1,088                | \$9.105.709,10       | \$9.906.312,95  |                  |
| nov-08          | 99,560      | 108,012   | 1,085                | \$9.105.709,10       | \$9.878.749,81  |                  |
| dic-08          | 100,000     | 108,012   | 1,080                | \$9.105.709,10       | \$9.835.250,41  | \$9.835.250,41   |
| ene-09          | 100,589     | 108,012   | 1,074                | \$9.804.115,99       | \$10.527.571,12 |                  |
| feb-09          | 101,431     | 108,012   | 1,065                | \$9.804.115,99       | \$10.440.184,25 |                  |
| mar-09          | 101,937     | 108,012   | 1,060                | \$9.804.115,99       | \$10.388.357,01 |                  |
| abr-09          | 102,265     | 108,012   | 1,056                | \$9.804.115,99       | \$10.355.097,72 |                  |
| may-09          | 102,279     | 108,012   | 1,056                | \$9.804.115,99       | \$10.353.640,22 |                  |
| jun-09          | 102,222     | 108,012   | 1,057                | \$9.804.115,99       | \$10.359.444,62 | \$10.359.444,62  |
| jul-09          | 102,182     | 108,012   | 1,057                | \$9.804.115,99       | \$10.363.474,56 |                  |
| ago-09          | 102,227     | 108,012   | 1,057                | \$9.804.115,99       | \$10.358.906,72 |                  |

|        |         |         |       |                    |                  |                 |
|--------|---------|---------|-------|--------------------|------------------|-----------------|
| nov-09 | 101,918 | 108,012 | 1,060 | \$9.804.115,99     | \$10.390.351,35  |                 |
| dic-09 | 102,002 | 108,012 | 1,059 | \$9.804.115,99     | \$10.381.789,55  | \$10.381.789,55 |
| ene-10 | 102,701 | 108,012 | 1,052 | \$10.000.197,31    | \$10.517.297,72  |                 |
| feb-10 | 103,552 | 108,012 | 1,043 | \$10.000.197,31    | \$10.430.883,79  |                 |
| mar-10 | 103,812 | 108,012 | 1,040 | \$10.000.197,31    | \$10.404.727,32  |                 |
| abr-10 | 104,290 | 108,012 | 1,036 | \$10.000.197,31    | \$10.357.042,06  |                 |
| may-10 | 104,398 | 108,012 | 1,035 | \$10.000.197,31    | \$10.346.356,46  |                 |
| jun-10 | 104,517 | 108,012 | 1,033 | \$10.000.197,31    | \$10.334.606,68  | \$10.334.606,68 |
| jul-10 | 104,473 | 108,012 | 1,034 | \$10.000.197,31    | \$10.338.963,77  |                 |
| ago-10 | 104,590 | 108,012 | 1,033 | \$10.000.197,31    | \$10.327.373,15  |                 |
| sep-10 | 104,448 | 108,012 | 1,034 | \$10.000.197,31    | \$10.341.410,03  |                 |
| oct-10 | 104,356 | 108,012 | 1,035 | \$10.000.197,31    | \$10.350.540,38  |                 |
| nov-10 | 104,558 | 108,012 | 1,033 | \$10.000.197,31    | \$10.330.496,00  |                 |
| dic-10 | 105,237 | 108,012 | 1,026 | \$10.000.197,31    | \$10.263.932,18  | \$10.263.932,18 |
| ene-11 | 106,193 | 108,012 | 1,017 | \$10.317.203,57    | \$10.493.966,90  |                 |
| feb-11 | 106,832 | 108,012 | 1,011 | \$10.317.203,57    | \$10.431.111,59  |                 |
| mar-11 | 107,120 | 108,012 | 1,008 | \$10.317.203,57    | \$10.403.069,22  |                 |
| abr-11 | 107,248 | 108,012 | 1,007 | \$10.317.203,57    | \$10.390.685,51  |                 |
| may-11 | 107,554 | 108,012 | 1,004 | \$10.317.203,57    | \$10.361.175,58  |                 |
| jun-11 | 107,895 | 108,012 | 1,001 | \$10.317.203,57    | \$10.328.340,79  | \$10.328.340,79 |
| jul-11 | 108,045 | 108,012 | 1,000 | \$10.317.203,57    | \$10.314.008,58  |                 |
| ago-11 | 108,012 | 108,012 | 1,000 | \$10.317.203,57    | \$10.317.203,57  |                 |
|        |         |         |       | \$446.688.871,45   | \$472.843.840,25 | \$81.511.834,80 |
|        |         |         |       | Diferenc. indexad. | \$554.355.675,06 |                 |
|        |         |         |       | Desc. de ley 5%    | \$27.717.783,75  |                 |
|        |         |         |       | Total              | \$526.637.891,30 |                 |
|        |         |         |       | Pago parcial       | \$205.865.801,00 |                 |
|        |         |         |       |                    | \$320.772.090,30 |                 |

130

# Anexo No 2

PROCESO 2017 - 038  
DEMANDANTE MARYCEL PLAZA ARTURO

| CÁLCULO DE DIFERENCIAS |              |                 |                   |                |
|------------------------|--------------|-----------------|-------------------|----------------|
| AÑO                    | % INCREMENTO | 0               | Asignacion pagada | diferencia     |
| 2011                   |              | \$13.592.495,25 | \$7.365.716,00    | \$6.226.779,25 |
| 2012                   | 5            | \$14.272.120,01 | \$7.734.001,80    | \$6.538.118,21 |
| 2013                   | 3,44         | \$14.763.080,94 | \$8.000.051,46    | \$6.763.029,48 |
| 2014                   | 2,94         | \$15.197.115,52 | \$8.235.253,47    | \$6.961.862,05 |
| 2015                   | 4,66         | \$15.905.301,10 | \$8.619.016,29    | \$7.286.284,82 |
| 2016                   | 7,77         | \$17.141.143,00 | \$9.288.710,00    | \$7.852.433,00 |
| 2017                   | 6,75         | \$18.298.170,15 | \$9.915.697,00    | \$8.382.473,15 |

| indexación      |             |           |                      |                      |                |                  |
|-----------------|-------------|-----------|----------------------|----------------------|----------------|------------------|
| FECHA CAUSACIÓN | IPC Inicial | IPC Final | FACTOR DE INDEXACIÓN | DIFERENCIA A INDEXAR | VALOR INDEXADO | MESADA ADICIONAL |
| sep-11          | 108,345     | 136,121   | 1,256                | \$6.226.779,25       | \$7.823.105,56 |                  |
| oct-11          | 108,551     | 136,121   | 1,254                | \$6.226.779,25       | \$7.808.288,07 |                  |
| nov-11          | 108,702     | 136,121   | 1,252                | \$6.226.779,25       | \$7.797.437,84 |                  |
| dic-11          | 109,157     | 136,121   | 1,247                | \$6.226.779,25       | \$7.764.910,90 | \$7.764.910,90   |
| ene-12          | 109,955     | 136,121   | 1,238                | \$6.538.118,21       | \$8.094.012,18 |                  |
| feb-12          | 110,627     | 136,121   | 1,230                | \$6.538.118,21       | \$8.044.876,66 |                  |
| mar-12          | 110,762     | 136,121   | 1,229                | \$6.538.118,21       | \$8.035.068,75 |                  |
| abr-12          | 110,922     | 136,121   | 1,227                | \$6.538.118,21       | \$8.023.485,21 |                  |
| may-12          | 111,254     | 136,121   | 1,224                | \$6.538.118,21       | \$7.999.483,27 |                  |
| jun-12          | 111,346     | 136,121   | 1,223                | \$6.538.118,21       | \$7.992.866,37 | \$7.992.866,37   |
| jul-12          | 111,322     | 136,121   | 1,223                | \$6.538.118,21       | \$7.994.592,71 |                  |
| ago-12          | 111,368     | 136,121   | 1,222                | \$6.538.118,21       | \$7.991.315,28 |                  |
| sep-12          | 111,687     | 136,121   | 1,219                | \$6.538.118,21       | \$7.968.499,52 |                  |
| oct-12          | 111,869     | 136,121   | 1,217                | \$6.538.118,21       | \$7.955.501,62 |                  |
| nov-12          | 111,716     | 136,121   | 1,218                | \$6.538.118,21       | \$7.966.392,78 |                  |
| dic-12          | 111,816     | 136,121   | 1,217                | \$6.538.118,21       | \$7.959.319,58 | \$7.959.319,58   |
| ene-13          | 112,149     | 136,121   | 1,214                | \$6.763.029,48       | \$8.208.659,47 |                  |
| feb-13          | 112,647     | 136,121   | 1,208                | \$6.763.029,48       | \$8.172.362,91 |                  |
| mar-13          | 112,879     | 136,121   | 1,206                | \$6.763.029,48       | \$8.155.583,61 |                  |
| abr-13          | 113,164     | 136,121   | 1,203                | \$6.763.029,48       | \$8.135.007,12 |                  |
| may-13          | 113,480     | 136,121   | 1,200                | \$6.763.029,48       | \$8.112.396,86 |                  |
| jun-13          | 113,746     | 136,121   | 1,197                | \$6.763.029,48       | \$8.093.390,75 | \$8.093.390,75   |
| jul-13          | 113,797     | 136,121   | 1,196                | \$6.763.029,48       | \$8.089.759,52 |                  |
| ago-13          | 113,892     | 136,121   | 1,195                | \$6.763.029,48       | \$8.083.018,21 |                  |
| sep-13          | 114,226     | 136,121   | 1,192                | \$6.763.029,48       | \$8.059.411,29 |                  |
| oct-13          | 113,929     | 136,121   | 1,195                | \$6.763.029,48       | \$8.080.386,19 |                  |
| nov-13          | 113,683     | 136,121   | 1,197                | \$6.763.029,48       | \$8.097.897,25 |                  |
| dic-13          | 113,983     | 136,121   | 1,194                | \$6.763.029,48       | \$8.076.610,37 | \$8.076.610,37   |
| ene-14          | 114,537     | 136,121   | 1,188                | \$6.961.862,05       | \$8.273.830,77 |                  |
| feb-14          | 115,259     | 136,121   | 1,181                | \$6.961.862,05       | \$8.221.969,39 |                  |
| mar-14          | 115,714     | 136,121   | 1,176                | \$6.961.862,05       | \$8.189.686,42 |                  |
| abr-14          | 116,243     | 136,121   | 1,171                | \$6.961.862,05       | \$8.152.372,17 |                  |
| may-14          | 116,806     | 136,121   | 1,165                | \$6.961.862,05       | \$8.113.124,07 |                  |

|        |         |         |       |                    |                  |                 |
|--------|---------|---------|-------|--------------------|------------------|-----------------|
| sep-14 | 117,489 | 136,121 | 1,159 | \$6.961.862,05     | \$8.065.957,86   |                 |
| oct-14 | 117,682 | 136,121 | 1,157 | \$6.961.862,05     | \$8.052.687,52   |                 |
| nov-14 | 117,837 | 136,121 | 1,155 | \$6.961.862,05     | \$8.042.088,12   |                 |
| dic-14 | 118,152 | 136,121 | 1,152 | \$6.961.862,05     | \$8.020.690,96   | \$8.020.690,96  |
| ene-15 | 118,913 | 136,121 | 1,145 | \$7.286.284,82     | \$8.340.716,91   |                 |
| feb-15 | 120,280 | 136,121 | 1,132 | \$7.286.284,82     | \$8.245.921,16   |                 |
| mar-15 | 120,985 | 136,121 | 1,125 | \$7.286.284,82     | \$8.197.895,35   |                 |
| abr-15 | 121,634 | 136,121 | 1,119 | \$7.286.284,82     | \$8.154.100,09   |                 |
| may-15 | 121,954 | 136,121 | 1,116 | \$7.286.284,82     | \$8.132.706,42   |                 |
| jun-15 | 122,082 | 136,121 | 1,115 | \$7.286.284,82     | \$8.124.178,03   | \$8.124.178,03  |
| jul-15 | 122,309 | 136,121 | 1,113 | \$7.286.284,82     | \$8.109.156,32   |                 |
| ago-15 | 122,896 | 136,121 | 1,108 | \$7.286.284,82     | \$8.070.416,86   |                 |
| sep-15 | 123,775 | 136,121 | 1,100 | \$7.286.284,82     | \$8.013.078,14   |                 |
| oct-15 | 124,619 | 136,121 | 1,092 | \$7.286.284,82     | \$7.958.790,41   |                 |
| nov-15 | 125,371 | 136,121 | 1,086 | \$7.286.284,82     | \$7.911.086,39   |                 |
| dic-15 | 126,149 | 136,121 | 1,079 | \$7.286.284,82     | \$7.862.252,29   | \$7.862.252,29  |
| ene-16 | 127,778 | 136,121 | 1,065 | \$7.852.433,00     | \$8.365.191,68   |                 |
| feb-16 | 129,413 | 136,121 | 1,052 | \$7.852.433,00     | \$8.259.501,57   |                 |
| mar-16 | 130,634 | 136,121 | 1,042 | \$7.852.433,00     | \$8.182.286,90   |                 |
| abr-16 | 131,282 | 136,121 | 1,037 | \$7.852.433,00     | \$8.141.895,11   |                 |
| may-16 | 131,951 | 136,121 | 1,032 | \$7.852.433,00     | \$8.100.599,02   |                 |
| jun-16 | 132,584 | 136,121 | 1,027 | \$7.852.433,00     | \$8.061.928,38   | \$8.061.928,38  |
| jul-16 | 133,274 | 136,121 | 1,021 | \$7.852.433,00     | \$8.020.224,93   |                 |
| ago-16 | 132,847 | 136,121 | 1,025 | \$7.852.433,00     | \$8.045.965,18   |                 |
| sep-16 | 132,777 | 136,121 | 1,025 | \$7.852.433,00     | \$8.050.218,10   |                 |
| oct-16 | 132,697 | 136,121 | 1,026 | \$7.852.433,00     | \$8.055.043,17   |                 |
| nov-16 | 132,846 | 136,121 | 1,025 | \$7.852.433,00     | \$8.046.036,77   |                 |
| dic-16 | 133,400 | 136,121 | 1,020 | \$7.852.433,00     | \$8.012.634,62   | \$8.012.634,62  |
| ene-17 | 134,766 | 136,121 | 1,010 | \$8.382.473,15     | \$8.466.778,98   |                 |
| feb-17 | 136,121 | 136,121 | 1,000 | \$8.382.473,15     | \$8.382.473,15   |                 |
|        |         |         |       | \$466.492.793,95   | \$533.302.933,79 | \$88.074.352,34 |
|        |         |         |       | Diferenc. indexad. | \$621.377.286,12 |                 |
|        |         |         |       | Desc. de ley 5%    | \$31.068.864,31  |                 |
|        |         |         |       | Total              | \$590.308.421,82 |                 |
|        |         |         |       | Pago parcial       | \$0,00           |                 |
|        |         |         |       |                    | \$590.308.421,82 |                 |



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052 -2017-00355-00  
**Demandante:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
**Demandados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
 AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ  
**Vinculados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 31 de enero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.130-132).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.134), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a las partes demandadas y vinculadas, la señora Amanda Piña de Hernández, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social –UGPP, presentaron dentro del término legal escritos de contestación de la demanda (Fls. 185-195, 197-203, 207-209).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Karina Vence Peláez, quién representa los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Salvador Ramírez López, identificado con cedula de ciudadanía 79.415.040 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J. para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

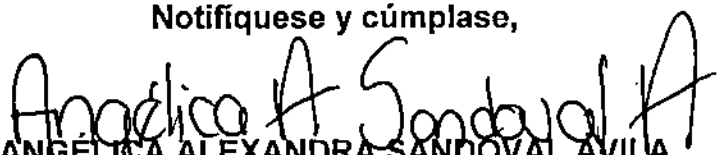
–UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.148-151).

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.174).

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.149 del C.S. de la J. para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.184).

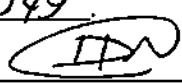
**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Custodia del Pilar Salas Rivera, identificada con cedula de ciudadanía 52.196.328 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.217 del C.S. de la J. para representar a la señora Amanda Piña de Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.204).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>-SECCIÓN SEGUNDA-                                |
| Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br>el ESTADO No. <u>049</u>                               |
| <br>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br>Secretario |



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00359-00  
Demandante: Andrés Felipe Trujillo  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2º) vez

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en Audiencia Inicial el 12 de abril de 2018 (fls. 143 a 147), el Despacho requirió a la entidad accionada para que allegara certificación donde se relacionaran los contratos suscritos entre el demandante y la entidad, indicando el tiempo de duración de los mismos y su objeto.

Al respecto, la entidad demandada allegó mediante memorial (fls. 154 a 157 vto.) certificación respecto a los contratos 052 de 2015 y 342 de 2015.

La parte actora mediante escrito del 8 de junio de 2018, se pronunció frente al traslado de las pruebas allegadas, indicando que la entidad omitió certificar los contratos ejecutados por el señor Trujillo en especial el del año 2012 denominado "proyecto 685" y el del año 2013.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se requiera **por segunda vez** a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico para que allegue copia de los contratos ejecutados por el señor Andrés Felipe Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.783 en especial el del año 2012 denominado "proyecto 685" y el del año 2013.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 19

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

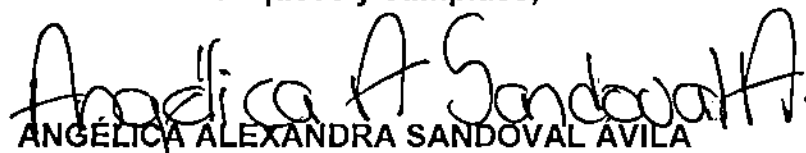
**Proceso:** 110013342-052-2017-00421-00  
**Demandante:** EDWIN LEONARDO FUENTES ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que ordena  
cumplir

Mediante providencia del 15 de junio, notificada por estado el 18 de junio del año en curso (Fl. 146), esta instancia judicial concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda respecto de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente y se suspendió al actor por el término de 4 días.

Ahora bien, el apoderado del demandante radicó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda el 15 de junio de 2018, no obstante, esta instancia judicial precisa que una vez se surta la alzada ante el superior, se resolverá si el actor atendió el auto No. 2 del 30 de junio del 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda respecto de las pretensiones que persiguen el reintegro.

Así las cosas, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, conforme a lo dispuesto en el proveído del 15 de junio de 2018 (Fl. 145).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 42



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

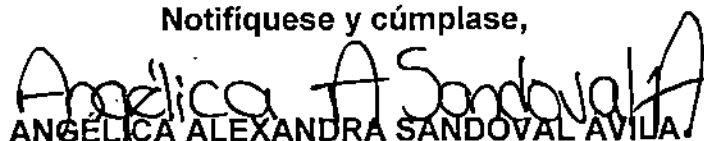
Bogotá D. cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00483-00  
**Demandante:** JORGE OCHOA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en  
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 102 a 104 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 49

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

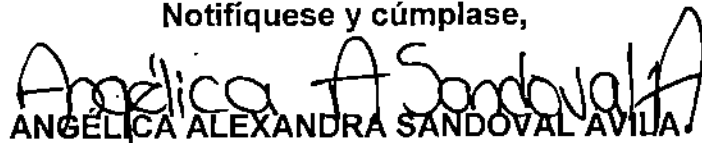
Bogotá D. cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00483-00  
**Demandante:** JORGE OCHOA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en  
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 102 a 104 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 49

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00500-00  
**Demandante:** CECILIA CRUZ CRISTANCHO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Cuaderno:** Llamamiento en garantía  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de junio de 2018 (Fls.7-8), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 15 de junio, notificado por estado el 18 de junio del 2018 (Fls. 3-4), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>82</u></p> <p><i>[Firma]</i><br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00521-00  
**Demandante:** ANA DE JESÚS VIUDA DE VELÁSQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 13 de abril de 2018, se ordenó requerir al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles de Colombia, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

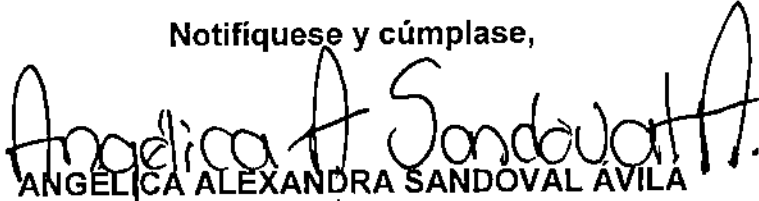
Al respecto, no obra en el expediente respuesta al anterior requerimiento, por lo tanto, el Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Velásquez Villamil, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 2.910.160 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

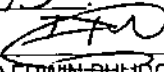
Finalmente, se precisa que esta instancia judicial no tendrá en cuenta el escrito obrante a folio 128, mediante el cual se autoriza a una estudiante de derecho para revisar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no obra en el expediente poder conferido

al abogado que suscribe el mentado memorial, razón por la cual, no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>-SECCIÓN SEGUNDA-                              |
| Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br>el ESTADO No. <u>49</u>                              |
| <br>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br>Secretario |



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00030-00  
**Demandante:** RENÉ GÓMEZ DÍAZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 23 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.42-44).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 58-62).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

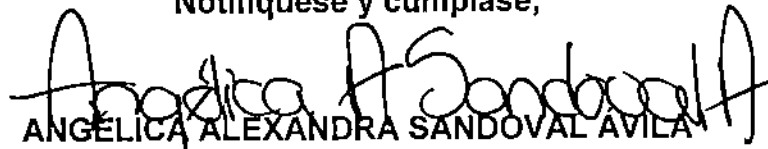
**PRIMERO:** Fijar el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme

lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 79.763.578 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.64)

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>049</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

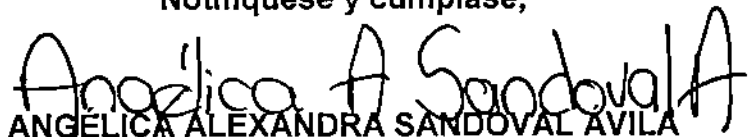
**Proceso:** 110013342-052-2018-00057-00  
**Demandante:** LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
 CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere  
 apoderada

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 39 a 48 del expediente obra contestación de la demanda de la referencia, sin que se encuentre firmada por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la entidad demandada para que se acerque a las instalaciones del Despacho y suscriba el escrito de contestación o ratifique el mismo dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

Además, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

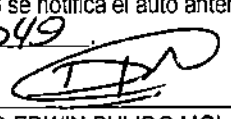
**Notifíquese y cúmplase,**

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
 Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 649

  
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00122-00  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO VARGAS TURIZO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rechaza  
demanda

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, notificado por estado el 31 del mismo mes y año (Fl. 116), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que individualizara con toda precisión el acto administrativo que creó, modificó o extinguió su situación jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Al respecto, el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fl. 118-121), mediante el cual señaló que el acto objeto de control judicial es el Oficio No. 699 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 10 de octubre de 2017.

De otro lado, esta instancia judicial inadmitió la demanda para que el actor demandara el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo al señor Vargas, en caso de que existiera, por considerar que la decisión a través de fallo judicial sería inocua en caso de que se accediera al ascenso pretendido.

Sobre este punto, el apoderado de la parte actora afirmó que la entidad demandada profirió la Resolución No. 8331 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios, el cual se hizo efectivo el 15 de enero de 2018.

En ese sentido, precisó que se trata de decisiones individuales que se pueden adelantar por separado, razón por la cual, el retiro será objeto de control judicial en una demanda diferente, teniendo en cuenta que la posibilidad de acumular pretensiones no es obligatoria sino optativa.

Sobre el particular, es menester indicar en primer lugar que el acto contenido en el oficio objeto de control judicial atiende a una decisión de trámite, puesto que el mismo refiere a la notificación que se hace al señor Vargas de no ascenderlo, sin que ello signifique que sea el acto que extinguió su situación jurídica.

En segundo lugar, si bien la decisión de no ascenso por una parte, y por otra el retiro del servicio son diferentes y no guardan relación entre sí, lo cierto es, que para decidir el asunto se requiere que se demanden de manera conjunta, en tanto que resultaría inocua la decisión de ascenso en caso que se encuentren demostrados los presupuestos para tal fin, si otra instancia judicial niega el reintegro al servicio activo del actor.

Así las cosas, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

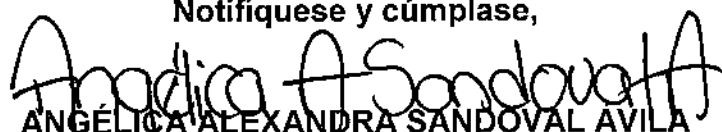
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Cesar Augusto Vargas Turizo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

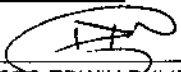
**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>049</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00158-00  
**Demandante:** WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 99-100), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Walmer Antonio Devia Herrera en contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

**ANTECEDENTES**

El señor Walmer Antonio Devia Herrera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Circular No. 32 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE decidió anular el proceso de selección de la Convocatoria No. 001 de 2017 (Fl.59 y 100).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, lo nombre en provisionalidad en el cargo de Auxiliar del Área de la Salud Código 412 Grado 17.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Circular No. 032 del 10 de noviembre de 2017, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 80-81).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, expidió la Circular No. 032 del 10 de noviembre de 2017 (Fl. 4), mediante la cual se decidió anular el proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria 001 de 2017, sin que proceda recurso de apelación en su contra, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por Walmer Antonio Devia Herrera en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

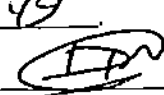
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-3).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTA D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>19</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



115

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00181-00  
**Demandante:** JORGE ALBERTO SERPA ERAZO  
**Demandado:** ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve  
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de junio de 2018 (Fl.113), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 30 de mayo del año en curso (Fl.110-111), que resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y en su lugar, ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

*"(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

## 2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 30 de mayo, notificada por estado el 31 de mayo del año en curso, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la competencia de los jueces en primera instancia comprende a *"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Que el numeral 2º del artículo 152 ibídem, estableció que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia comprende *"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de la competencia por razón de la cuantía dispuso *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*.

Que la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$105.324.570, la cual corresponde a la liquidación efectuada por los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se indicó que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

### 3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto manifestando que este Despacho es competente en consideración a que se cumple con el presupuesto del numeral 3º del artículo 155 del CPACA, según el cual, los jueces administrativos son competente para conocer en primera instancia de *"Los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Además, indicó que el presente asunto no trata de un conflicto de carácter laboral, teniendo en cuenta que no se está reclamando ningún tipo de prestación derivada de un contrato que no sea de trabajo; que Colpensiones no se vincula como empleadora del demandante y que no se pretende declarar la existencia de un contrato realidad.

Pues afirmó, que lo pretendido es controvertir los actos administrativos que reconocieron una pensión al demandante, en consideración a que la liquidación de su prestación no está conforme a derecho.

### 4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 30 de mayo del 2018, que ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de la cuantía.

Sobre el particular, es menester indicar que el actor pretende que se reliquide su pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el Instituto del Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES mediante la Resolución No. 037110 del 18 de octubre de 2011, reconoció al señor Jorge Alberto Serpa Lozano una pensión de vejez (Fls. 32-36).

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*(...)"*. (Negrillas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

*"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)"*.

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar la competencia en razón de la cuantía, situación que se encuentra regulada en el numeral 2º del artículo 152 y numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que al tenor disponen:

***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...). (Negrilla fuera del texto).

***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.** (...). (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** Para efectos de competencia,... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Del precedente normativo, se colige que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, se evidencia a folio 105 del expediente, que la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en ciento cinco

millones trescientos veinticuatro mil quinientos setenta pesos m/cte. (\$105.324.570), suma que corresponde a la liquidación efectuada por los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

Se concluye entonces, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la afirmación de la apoderada de la parte actora, referente a que la competencia del asunto de la referencia en razón de la cuantía se enmarca dentro de la disposición de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 30 de mayo de 2018.

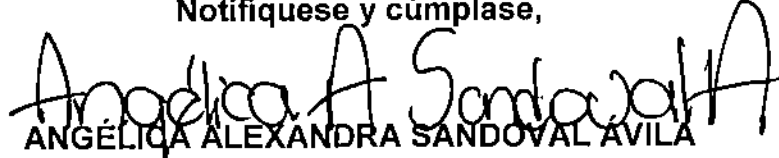
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 30 de mayo de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

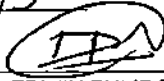
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 099

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



59

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00185-00  
**Demandante:** MARIA CARMELA GUERRERO MUÑOZ Y DANIELA CORTÉS GUERRERO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 54-57), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por María Carmela Guerrero Muñoz y Daniela Cortés Guerrero en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

### ANTECEDENTES

Las personas María Carmela Guerrero Muñoz y Daniela Cortés Guerrero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 252993 del 11 de noviembre de 2017 y DIR 22671 del 11 de diciembre de 2017, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de la actora y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl.54).

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por las actoras es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquide la pensión de

sobrevivientes que perciben en calidad de beneficiarias del señor Alejandro Cortés Cuervo vejez (Q.E.P.D.).

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del titular del derecho de las actoras fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en la certificación obrante a folio 33 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es una reliquidación pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución No. SUB 252993 del 11 de noviembre de 2017 (Fls. 17 a 21), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DIR 22671 del 11 de diciembre de 2017 (Fls. 25 a 30), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 56 y 57, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por María Carmela Guerrero Muñoz y Daniela Cortés Guerrero en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

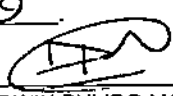
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con cédula de ciudadanía número 79.507.236 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 107.521 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.56-57).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>049</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

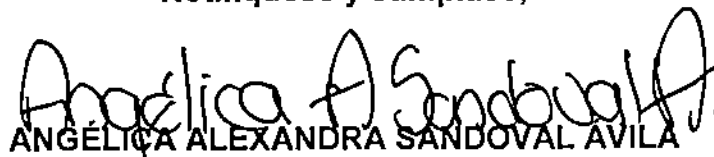
**Proceso:** 110013342-052-2018-00217-00  
**Demandante:** LIZETH JOHANNA MORENO ESTRADA  
**Demandada:** BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo a la parte demandada

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que el presente asunto gira en torno a derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita la constancia de notificación de la Resolución No. CNSC – 20172000070695 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual resolvió un recurso de apelación interpuesto por la señora Lizeth Johanna Moreno Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.365.802 de Bogotá D.C.

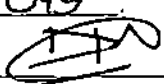
**Notifíquese y cúmplase,**

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
 Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 049

  
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
 Secretario



46

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00223-00  
**Convocante:** MIGUEL DARIO LINARES RODRÍGUEZ  
**Convocada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 05 de junio de 2018, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folios 2 a 7 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Miguel Darío Linares Rodríguez ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*"1. Que la convocada revoque el acto administrativo contenido en el oficio E - 01524 – 201805156 – CASUR Id: 310321 del 14 de marzo de 2018, y en su lugar se concilien los valores económicos por concepto del reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro de la convocante, conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., para el año 1997, virtud de la Ley 238 de 1995 y artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*2. Como quiera que existe jurisprudencia del Consejo de estado, la cual ha sostenido reiteradamente que resulta más favorable para los miembros de la fuerza pública el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004, y de acuerdo a los postulados del ministerio de defensa y las cajas pagadoras de dichas prestaciones, las cuales han contemplado la posibilidad de un acuerdo conciliatorio para poner fin a la problemática de IPC., de manera respetuosa solicito el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Índice de Precios al Consumidor I.P.C., para el año que 1997, con ocasión a la aplicación del aludido IPC.*

*3. Que si bien es cierto las diferencias porcentuales presentadas entre los incrementos decretados por el gobierno nacional y el IPC, para el grado del convocante se presentaron entre los años 1997 a 2004, solicito que dichos valores se tomen como base para liquidar las mesadas posteriores hasta que se haga efectivo el pago de lo aquí solicitado, ya que de manera axiomática cambia la base de liquidación de la asignación del convocante.*

*4. Las sumas a que sean reconocidas a mi poderdante deberán ser indexadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. tomando como base el índice de Precios al Consumidor – I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar (art. 177) y en los términos del artículo 176 ibídem, modificados por los artículos 187, 192 de la Ley 1437 de 2011." (sic para toda la cita)*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Mediante Resolución No. 3387 del 23 de septiembre de 1992, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor Agente ® de la Policía Nacional Miguel Darío Linares Rodríguez.

La entidad convocada, en cumplimiento de la Sentencia del 3 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, reajustó la asignación de retiro del convocante con la inclusión del IPC únicamente para los años 1999 y 2002.

El Agente ® Linares Rodríguez, elevó petición ante la entidad convocada el 8 de febrero de 2018, mediante el cual solicitó que su asignación de retiro se le aplique el IPC correspondiente al año 1997.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del Oficio No. E – 01524 – 201805156 – CASUR Id: 310321 del 14 de marzo de 2018, negó la anterior solicitud y puso a disposición del convocante la posibilidad de conciliar el asunto.

## **3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.**

El 20 de abril de 2018, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl. 24), fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 5 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 5 de junio de 2018, se indicó lo que sigue (fls. 42 y 43 vto.):

*"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: para el presente caso a la entidad le asiste ánimo conciliatorio de acuerdo a lo considerado por el comité de conciliación y defensa técnica de la entidad como se puede evidenciar en el acta 10 del 1º de junio de 2018, anexo el acta en 1 folio que se transcribe:*

*(...)*

*Revisado el expediente administrativo del demandante, se observa que el AG® LINARES RODRIGUEZ MIGUEL DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.030.291 tiene fecha de retiro el 23/09/1992, se le reajustará su Asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del I.P.C. y no fueron objeto de reajuste dentro del primer proceso, es decir el año 1997.*

*(...)*

*A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC de 1997. Lo anterior consta de la liquidación de fecha 1º de junio de 2018. Valor capital 100% \$2.500.630 pesos, valor total de la indexación \$250.412 pesos, valor de la indexación por el 75% \$187.809. pesos, valor del capital más del 75% de la indexación \$2.688.439 pesos, menos descuento de Casur \$-102.423, menos descuento de sanidad \$-95.487, valor total a pagar \$2.490.529 pesos, incremento mensual en la asignación de retiro por \$47.506 pesos.*

*(...)"*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad.

A su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos: (i) del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (ii) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o hechos económicos disponibles por las partes (...); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (vi) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*<sup>2</sup>.

### CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor, para el año de 1997 teniendo en cuenta que mediante la Resolución 5106 del 2 de agosto de 2012 la entidad convocada en cumplimiento del fallo del 3 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Bogotá realizó el reajuste de la dicha asignación para los años 1999 y 2002.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Resolución No. 3387 del 23 de septiembre de 1992, mediante la cual se le reconoció al actor Asignación Mensual de Retiro. (fls. 10 y 11)
2. Resolución No. 5106 del 2 de agosto de 2012, según la cual se dio cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 3 de diciembre de 2009, en la que se ordenó reajustar la Asignación Mensual de Retiro del Agente® Linares Rodríguez de conformidad con las variaciones del IPC para los años 1999 y 2002 (fls. 15 a 17)

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

3. Escrito presentado por la parte actora en ejercicio del derecho de petición ante CASUR el 8 de febrero de 2018, mediante el cual solicitó el reajuste de su Asignación Mensual de Retiro con el porcentaje correspondiente del IPC para el año 1997 (fl. 19).
4. Oficio No. No. E – 01524 – 201805156 – CASUR Id: 310321 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición presentada el 8 de febrero de 2018 por el actor. (fls. 20 a 21 vto.).
5. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá de 5 de junio de 2018 (fls. 42 a 43).
6. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, donde señala que es viable la conciliación (fl. 34).
7. Liquidación de la obligación realizada por la entidad convocada respecto al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro desde el año de 1997 hasta el 2018 (fls. 35 a 41 vto.).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 144 Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado* (...)” (fl. 43).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose

por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (fls. 8 y 9).

La convocada compareció ante la Procuraduría 144 Judicial II a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante la convocante dentro de la audiencia de conciliación del 5 de junio de 2018 (fls. 33 a 37).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*...  
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214*

*de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

*“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

*"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes".*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumplió un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

*"En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro".*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que*

SL

*trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que el convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 teniendo en cuenta que la entidad convocada ya realizó reajuste para los años 1999 y 2002.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable para el año 1997, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables<sup>3</sup>, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 35 a 41 vto.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CASUR y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

| INCREMENTOS CASUR → AGENTE |        | ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR |
|----------------------------|--------|---------------------------------|
| Decreto 122 de 1997 →      | 18.87% | 21.63%                          |

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

De acuerdo al Decreto expedido por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente la diferencia presentada en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor<sup>4</sup> para el año de 1997.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Miguel Darío Linares Rodríguez, a que se le efectúe el reajuste a la asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para el año 1997, toda vez que como se dijo en los antecedentes ya se realizó el reajuste para los años 1999 y 2002<sup>5</sup>, por lo cual considera el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 8 de febrero de 2014, por prescripción cuatrienal, hasta el 5 de junio de 2018 situación que se ajusta a derecho y que acepta la titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 8 de febrero de 2018 como se advierte a folio 19.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004<sup>6</sup>, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado<sup>7</sup> determinó que: *"el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004"*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló<sup>8</sup>:

<sup>4</sup> Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.

<sup>5</sup> Ver Resolución No. 5106 del 2 de agosto de 2012.

<sup>6</sup> "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual (...)"

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

<sup>8</sup> Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

*"3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*

*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada".*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de dos millones cuatrocientos noventa mil quinientos veintinueve pesos (\$2.429.529) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) para el año 1997, reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión desde el año 1997, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el cinco (5) de junio de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Miguel Darío Linares Rodríguez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por valor de dos millones cuatrocientos noventa mil

quinientos veintinueve pesos (\$2.490.529) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en los términos del artículo 192 del CPACA.

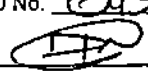
**TERCERO.** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JEJP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>649</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



47

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00225-00  
**Demandante:** HÉCTOR JULIO LÓPEZ ROMERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Héctor Julio López Romero en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

### **ANTECEDENTES**

El señor Héctor Julio López Romero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 004146 del 6 de febrero de 2018 y RDP 016660 del 9 de mayo de 2018, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP negó la reliquidación de la pensión de la actora y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl.28).

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, reliquide su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se advierte en la certificación obrante a folio 23 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 004146 del 6 de febrero de 2018 (Fl. 9), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga el actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 016660 del 9 de mayo de 2018 (Fls. 17-18), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Héctor Julio López Romero en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.166 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 54.264 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>049</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



62

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00244-00  
**Demandante:** MARIA OLIVA DAZA DE CARO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la señora María Oliva Daza de Caro actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 68929 del 18 de mayo de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó el reintegro de mesadas pensionales percibidas por la actora; SUB 125903 del 14 de julio de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y DIR 16842 del 30 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls.49).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó que *"Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- abstenerse de cobrar a la señora MARIA OLIVA DAZA DE CARO por concepto de sumas pensionales pagadas desde el 19 de febrero de 1999 a marzo de 2017, POR HABER RECIBIDO DE BUENA FE."*

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. SUB 68929 del 18 de mayo de 2017, la Administradora resolvió ordenar a la actora a reintegrar la suma correspondiente a \$94.911.688, por concepto de mesadas giradas en su favor desde el 19 de febrero de 1999 a marzo de 2016 (Fl. 16), con base en los argumentos que pasan a citarse:

- Mediante la Resolución No. 631 de 1993, el Instituto del Seguro Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de beneficiaria de su esposo Jaime Caro Soriano, con ocasión a su fallecimiento.

- Mediante Resolución No. 014722 del 30 de julio de 1999, el Instituto del Seguro Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de beneficiaria de su hijo Luis Eduardo Caro Daza, con ocasión a su fallecimiento.
- Mediante la Resolución No. 17443 del 2005, el Instituto del Seguro Social ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a la actora.
- Mediante la Resolución No. 54106 del 18 de noviembre de 2009, el Instituto del Seguro Social ordenó el retiro de nómina de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de beneficiaria de su hijo Luis Eduardo Caro Daza y dejó en suspenso la pensión de vejez hasta obtener el pago de cobro coactivo de los valores pagados por concepto de la pensión de sobrevivientes de su hijo.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Del precedente normativo, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persiga la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar su contenido.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

*"(...)*

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

*"(...)*

**Sección Segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*"...)." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

*"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.  
(...)"*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo que le ordenó devolver los dineros percibidos en calidad de beneficiaria de su hijo y a título de restablecimiento del derecho la Administradora se abstenga de efectuar el reintegro de la suma de \$94.911.688 m/cte, que según su dicho devengó de buena fe.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versá sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que la controversia no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, sino que obedece a un asunto de seguridad social, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

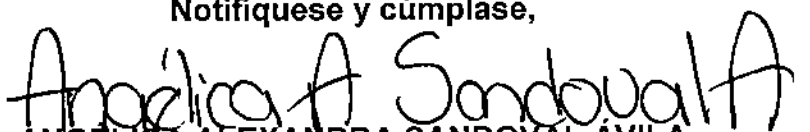
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

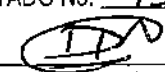
**Primero.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br>-SECCIÓN SEGUNDA-                                |
| Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por<br>anotación en el ESTADO No. <u>49</u>                                |
| <br>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br>Secretario |



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00248-00  
Demandante: LUCIO ELADIO BERNAL CÁRDENAS  
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Lucio Eladio Bernal Cárdenas**, fue en el Municipio de Sasaima (Cundinamarca), como se colige del Oficio No. S-2017-022718 del 27 de abril de 2017, mediante el cual se indicó que *"en la actualidad se encuentra adscrito a la Estación de Policía Sasaima departamento de Cundinamarca."* (Fl.10).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal b) del numeral 14 que el municipio de Sasaima, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca)<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

<sup>1</sup> "(...)b). El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Sasaima  
(...)"

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>049</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|